



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 476

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	CLAUDIA MARCELA CUESTA.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 1647 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017
FIRMADO POR:	YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (7) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

ELABORÓ: CRISTINA RUEDA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 1647 de 2017

Por la que procede este Despacho a decretar la Revocación Directa de la Resolución No 804304 del 02/19/2016, por la que fue se declaró contraventor (a) de las normas de tránsito a la señora **CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA**, con número de cédula de ciudadanía No. 52865716.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No 442 de 1 de junio de 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocación directa de la **Resolución No 804304 del 02/19/2016**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000010341214**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante visita de fecha 01 de agosto de 2017 por parte de la Agente del Ministerio público Doctora Mireya Suarez, quien le hace seguimiento a la solicitud presentada por la señora **CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52865716** quien manifiesta su inconformismo, respecto del comparendo No. **11001000000010341214**, por cuanto fue enviado a la **dirección incorrecta**.

Con el fin de constatar la petición realizada por la señora **CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA**, procede este Despacho a realizar la verificación de la información en el sistema Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000010341214**, encontrando:

1. El día 10/16/2015, se expidió la orden de comparendo electrónico No. **11001000000010341214**, a la señora **CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA**, como presunta propietaria del vehículo de placas **HJL528**, por incurrir presuntamente en la infracción **C-02**, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa **89922**.
2. Cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "*declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho que corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a)* **CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA** con C.C. No **52865716** declarándola contraventora de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dicho comparendo, incorporando al sistema, la **Resolución No 804304 del 02/19/2016**, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, Resolución que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.
3. Igualmente observa este Despacho que mediante oficio SDM-SC 63305-2017 se le informo a la Doctora Mireya Suarez, que se adelantarían las averiguaciones del caso con los Servicios Integrales para la Movilidad SIM, con el fin de determinar lo sucedido con la migración o cambio de la información de notificación de la señora **CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA** con C.C. No **52865716**.

II. CONSIDERACIONES

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 1647 de 2017

Por la que procede este Despacho a decretar la Revocación Directa de la Resolución No 804304 del 02/19/2016, por la que fue se declaró contraventor (a) de las normas de tránsito a la señora CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA, con número de cédula de ciudadanía No. 52865716.

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis..."
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."
(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

"ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud

Que contra la decisión que resuelva el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno".

"ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 1647 de 2017

Por la que procede este Despacho a decretar la Revocación Directa de la Resolución No 804304 del 02/19/2016, por la que fue se declaró contraventor (a) de las normas de tránsito a la señora CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA, con número de cédula de ciudadanía No. 52865716.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Igualmente, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1º. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción".

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 1647 de 2017

Por la que procede este Despacho a decretar la Revocación Directa de la Resolución No 804304 del 02/19/2016, por la que fue se declaró contraventor (a) de las normas de tránsito a la señora CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA, con número de cédula de ciudadanía No. 52865716.

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función **"está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"**. De igual forma el C.C.A y C.A, señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean des su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 1647 de 2017

Por la que procede este Despacho a decretar la Revocación Directa de la Resolución No 804304 del 02/19/2016, por la que fue se declaró contraventor (a) de las normas de tránsito a la señora CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA, con número de cédula de ciudadanía No. 52865716.

Procede este Despacho a decidir de fondo la petición incoada por el CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52865716 una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de las órdenes de comparendo No. 11001000000010341214, por lo que se hacen las siguientes precisiones a saber:

La señora CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA argumenta su inconformidad, respecto del comparendo sub-judice, por cuanto este fue remitido a la **dirección incorrecta**, según reporte de correspondencia el comparendo sub-lite, fue enviado a la **KR 89 No 127- C 41 APTO 504** y devuelto por la causal "**DIRECCION ERRADA**", una vez revisado el formulario del traspaso realizado por el propietario del vehículo de placas **HJL528**, se vislumbra que la dirección consignada por la propietaria es la **KR 79 No 127- C 41 APTO 504 en Bogotá D. C.**, la cual no quedó reportada en el **Registro Distrital Automotor R.D.A**, configurándose así una **indebida notificación**.

21. DATOS DEL PROPIETARIO									
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRES			
Cuesta			Sanabria			Claudia Marcela			
C.C.	NT	EN	PASAPORTE	C. EXTRAJ.	T. IDENT.	NIF	C. DIPLOMATICO	NO. DOCUMENTO	
X	N	X	P	E	T	U	D	52.865.716	
DIRECCIÓN					CIUDAD		TELÉFONO		
Kr 79 # 127 C 41 APTO 504					Bogotá		2263908		
FIRMA DEL PROPIETARIO									
Claudia Marcela Cuesta S.									
22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)									
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRES			

En efecto, una vez revisado el sistema Qx Gerencial, se evidencia que los comparendos 11001000000010341214, fue enviado a una dirección diferente a la reportada por la propietaria del vehículo en mención, toda vez que hubo un error por parte del SIM, en la migración de la información en consecuencia configurándose una **Indebida notificación**.

Lo anterior llevó a que el (la) presunto (a) infractor (a), no tuviera oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, mucho menos ejercer los recursos de ley, si tenía inconformidad alguna respecto de los hechos que generaron la orden de comparendo, y por tanto no dar uso de su derecho constitucional del debido proceso.

Así, la falta de notificación, sería una violación al debido proceso y mal haría la entidad declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego el procedimiento legalmente establecido.

De conformidad con lo anterior, se evidencia la falta cuidado y atención al no registrar la dirección consignada en el formulario único nacional, por parte del SIM, motivo por el cual se configura la indebida notificación, y por ello se procede a revocar las Resolución No.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 1647 de 2017

Por la que procede este Despacho a decretar la Revocación Directa de la Resolución No 804304 del 02/19/2016, por la que fue se declaró contraventor (a) de las normas de tránsito a la señora CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA, con número de cédula de ciudadanía No. 52865716.

804304 del 02/19/2016, dado que concurren las causales de revocación del art. 93 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual, este Despacho ORDENA a ETB-SICON a que realice la desanotación del comparendo No. **11001000000010341214**, de la cédula de ciudadanía No. **52865716** perteneciente a la señora **CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA** y para que por su intermedio se informe a la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT), con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar, de igual manera, para que se realicen los reportes necesarios para informar las actualizaciones a que hubiere lugar frente a los procesos adelantados por la Subdirección de la Jurisdicción Coactiva.

Por último, vale la pena dejar en claro que no se concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el inciso 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 donde se expone:

"Artículo 95. Oportunidad. (...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

Finalmente, es pertinente Oficiar a la oficina de servicio al ciudadano, con el fin de que realice las correcciones que sean necesarias para actualizar y ajustar, la información respecto de la dirección registrada para el portador de la C.C. **52865716**., en el R.D.A (Registro Distrital Automotor), y en consecuencia se tomen los correctivos y evitar se produzca casos similares en un futuro y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marras

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **804304 del 02/19/2016**, mediante la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52865716** y por ende el antecedente que registra en ETB- SICON-PLUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar de toda responsabilidad contravencional a la señora **CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No **52865716** así como del pago de las multas impuestas frente a las órdenes de comparendo No. **11001000000010341214**, por la infracción **C-02**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA DESANOTACIÓN a **ETB SICON PLUS**, de los comparendos No. **11001000000010341214**, del sistema y por ende el antecedente que registra la cédula de ciudadanía No. **52865716**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez incorporada la novedad al sistema Sicon por el Grupo de Revocaciones de la Subdirección de Contravenciones, el contratista ETB como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 1647 de 2017

Por la que procede este Despacho a decretar la Revocación Directa de la Resolución No 804304 del 02/19/2016, por la que fue se declaró contraventor (a) de las normas de tránsito a la señora **CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA**, con número de cédula de ciudadanía No. 52865716.

modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT, así como reflejará las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección de la Jurisdicción Coactiva.

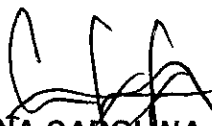
ARTÍCULO QUINTO: Oficiar a la Dirección de Servicio al Ciudadano, para que realice las correcciones que sean necesarias para actualizar y ajustar la información respecto de la dirección registrada por el portador de la C.C. **52865716** señora **CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA** en el RDA (Registro Distrital Automotor), y en consecuencia para tomar los correctivos y evitar se produzca casos similares en un futuro y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marras

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al **CLAUDIA MARCELA CUESTA SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52865716** de la forma prevista en los artículos 68 inciso 2 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 del mes de agosto de 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: LEIDER EFREN SUAREZ-ABOGADO CONTRATISTA-SCT.